



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2019-00112-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DARWIN JULIAN CORTES PEÑA

Encontrándose el proceso para estudio de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en el presente asunto, se reciben despacho comisorio debidamente diligenciado; el secuestre solicita se le fijen sus honorarios provisionales. Adicionalmente se presentó cesión celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTONOMO REINTEGRA CARTERA, y la apoderada de BANCOLOMBIA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En lo que atiende a la diligencia de secuestro diligenciada, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio de conformidad con el Numeral 7 del artículo 309 del CGP y se procederá a fijar los honorarios provisionales al secuestre en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) a cargo de la parte demandante.

De igual modo, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en su condición de demandante en el proceso de la referencia, representado por VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía # 1017201145, manifiesta al despacho que transfiere a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia en el porcentaje que le corresponde en el presente asunto y que por lo tanto cede los derechos de crédito, garantías ejecutadas y demás derechos y prerrogativas que se generen, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT 830.054.539-0, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos de los artículos 1959, y s.s. del Código Civil. Por se procedente se aceptará la misma.

En el mismo acto, solicitan se reconozca como apoderado judicial del cesionario, al mismo apoderado del cedente. Sin embargo, no se observa en el plenario poder otorgado y/o aceptación del mismo por parte del apoderado judicial, por lo que este despacho se abstendrá de reconocer la personería solicitada, hasta tanto repose en el respectivo poder.

Por otra parte, revisada la solicitud de terminación del proceso, se observa que la apoderada solicitante, no cuenta con las facultades suficientes para efectuar dicha solicitud en tanto que no reposa poder en expediente del cesionario, por lo que se

[j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recepción de Memoriales: [cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

abstendrá el despacho de resolver sobre ella, hasta tanto se allegue poder debidamente otorgado y con facultades para recibir.

Por último, en atención en que se encuentra pendiente resolver sobre la petición de terminación del proceso se abstendrá de pronunciarse sobre la liquidación aportada, por cuanto la misma se subsume en la petición de terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la terminación del proceso por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA S.A., en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTONOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: Téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTONOMO REINTEGRA CARTERA identificado con NIT 830.054.539-0, en calidad de CESIONARIO, como como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso el porcentaje de la obligación que le correspondan al cedente BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Abstenerse de reconocer la personería jurídica solicitada en la cesión, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada DARWIN JULIAN CORTES PEÑA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en la forma indicada en el artículo 1961 Código Civil. Se advierte que hasta tanto la cesión no haya sido puesta en conocimiento al ejecutado o aceptada por este, no producirá efecto alguno.

SEXTO: Agregar al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, de conformidad con el Numeral 7 del artículo 309 del CGP.

SEPTIMO: FÍJESE como HONORARIOS PROVISIONALES al secuestre designado dentro de este asunto JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con C.C.#1.140.860.845 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) a cargo de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

OIM

**Firmado Por:**  
**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11bbf65a8ba15e598de834935bfa62f771cb80be010d622a8a5bb113c85b4c**

Documento generado en 26/01/2023 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**